

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0017698

Procedimiento Abreviado 312/2020 S3

Demandante/s: CLUB HIPICO LAS ROZAS

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL ROSARIO VICTORIA BOLIVAR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 265/2021

En Madrid, a 01 de septiembre de 2021.

La Ilma. Sra. DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 15 de Madrid habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 312/20, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha promovido la entidad CLUB HÍPICO LAS ROZAS S.L, representada por la Procuradora SRA. MARÍA DEL ROSARIO VICTORIA BOLÍVAR y defendida por el Letrado SR. SALVADOR VICTORIA BOLÍVAR, frente al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS representado y defendido por la Letrada de sus Servicios jurídicos. La cuantía del presente recurso se ha fijado en 24.308,60 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se interpuso recurso ContenciosoAdministrativo el DECRETO de 10 de febrero de 2020 del Sr. Concejal de Hacienda y Transparencia del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, que desestima el Recurso de Reposición interpuesto con fecha 21 de octubre de 2019, que a su vez desestimó la solicitud de anulación del recibo emitido a nombre de mi mandante en concepto de IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES correspondiente al ejercicio 2019 y a la finca con referencia catastral 3785803VK2838N0001EZ, acordándose la admisión del escrito de demanda presentado y su sustanciación por el procedimiento abreviado, dándose traslado de la misma y de los documentos que le acompañaban a la



Administración demandada, ordenándose la remisión del expediente administrativo y convocándose a las partes a la vista que se celebraría el día 17 de junio de 2021.

SEGUNDO.- En la fecha designada al efecto tuvo lugar la vista pública a la que compareció el ayuntamiento demandado, en el curso de la cual la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda y, fijada la cuantía del procedimiento en la cantidad señalada y recibido el pleito a prueba se practicaron las pruebas propuestas, con el resultado que obra en autos, formulándose, a continuación conclusiones por las partes, tras lo cual, quedaron los autos vistos para el dictado de la sentencia correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso el DECRETO de 10 de febrero de 2020 del Sr. Concejal de Hacienda y Transparencia del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, que desestima el Recurso de Reposición interpuesto con fecha 21 de octubre de 2019, que a su vez desestimó la solicitud de anulación del recibo emitido a nombre de mi mandante en concepto de IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES correspondiente al ejercicio 2019 y a la finca con referencia catastral 3785803VK2838N0001EZ En fecha 29 junio 2016 por la entidad recurrente se formuló solicitud de devolución de ingresos indebidos de 30.676,72 €, más intereses de demora en concepto de abono del impuesto de bienes inmuebles de la finca con referencia catastral 41900A029000050000IX corresponden a los ejercicios 2012 a 2015.

Manifiesta la recurrente que: "...Con fecha 26 de noviembre de 1996 el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid (en adelante, el "Ayuntamiento"), aprobó el Pliego de Condiciones económico-administrativas y técnicofacultativas que había de regir la adjudicación, por procedimiento abierto, sistema de concurso, de la ejecución de obra y posterior explotación, en régimen de concesión, de instalaciones deportivas en la Parcela 37 del SECTOR IX (folios 3 y ss, DOCUMENTO N° 6)

Mediante Resolución del Ayuntamiento de 9 de enero de 1997 se convocó el CONCURSO PÚBLICO para la redacción del proyecto, ejecución de obra y explotación de diversas instalaciones deportivas en parcelas municipales, entre ellas, la parcela 37 del Sector IX (folio 20, DOC. 6).

Presentada oferta por D. [REDACTED] para la construcción y explotación de una Escuela de Equitación durante un plazo de 25 años (folio 24, DOC. 6); fue informada favorablemente por el Sr. Concejal de Deportes con



fecha 6 de marzo de 1997 (folio 25, DOC. 6) por entender que “*Las características del Proyecto de un nueva Escuela Municipal, escuela que hasta el momento, el Ayuntamiento no ha podido desarrollas por falta de instalaciones adecuadas para ello, suponen que el abanico deportivo de este municipio, quedaría notablemente ampliado y casi completo*”.

Tras la tramitación administrativa oportuna, el Ayuntamiento acordó en su sesión de 21 de marzo de 1997 la adjudicación del concurso público a D. [REDACTED] para la construcción y explotación de una Escuela Municipal de Equitación durante 25 años (folios 30 y 31, DOC. 6).

Con fecha 22 de febrero de 2001 mi mandante expone al Ayuntamiento que había recibido sendas notificaciones de liquidación del IBI correspondientes a los ejercicios 1999 y 2000, solicitando que se anulen por considerar que son improcedentes a tenor del artículo 17 del Pliego de Condiciones de la concesión (folios 50 y siguientes, DOC. 6).

El APARTADO 17 del Contrato concesional (folios 8 y 9, DOC. 6), aprobado por el Pleno de 29 de diciembre de 1997, que regula las relaciones entre el Ayuntamiento y la concesionaria (*contractus lex*), indica que:

“Art. 17.- Dado el carácter municipal del fin de la concesión, el concesionario gozará, salvo lo establecido en este pliego, de las exenciones de los tributos, tasas, impuestos y derechos que correspondiera percibir al Ayuntamiento” contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y R.D. 500/1990, de 20 de Abril; sin que las exenciones que pudieran afectarle puedan alcanzar a los servicios e instalaciones auxiliares previstos en los proyectos, ya se exploten directamente por el concesionario o por terceras personas a las que éste hubiere cedido o arrendado.”

Ante dicha solicitud de mi mandante, **la Comisión de Gobierno municipal, en su sesión de 25 de abril de 2001, desestimó la concesión de la exención en la cuota del IBI correspondiente a la concesión municipal** (folios 53 y 54).

No obstante, y con el fin de no incumplir su propio Pliego de Condiciones, el Ayuntamiento ha ido abonando anualmente el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles correspondientes al Club Hípico mediante compensación. Para ello se aprobaba una subvención por el importe del IBI.

En el ejercicio 2015 el Ayuntamiento cambia de criterio, e incumpliendo las obligaciones asumidas en virtud de la reiterada cláusula 17 del Pliego de



Condiciones, no solo no aprueba la subvención anual equivalente a la cuantía del IBI 2015, como venía haciendo desde la puesta en marcha de la concesión, sino que procede a la ejecución en vía de apremio ante su supuesto impago, en grave perjuicio del concesionario.

En el ejercicio 2016 vuelve a reiterarse el mismo proceder del Ayuntamiento, e inicia la vía de apremio mediante Providencia de apremio de 21 de marzo de 2017 (folio 71, DOC. 6), por un valor total de 26.608,75 €.

La Junta de Gobierno local adopta un importante Acuerdo en su sesión de 30 de junio de 2017 (folios 79 y siguientes, DOC. 6), a la vista de los Informes de la Intervención municipal, dispone:

“1º. Suspender el plazo de pago de las cantidades correspondientes al IBI hasta el próximo día 30 de noviembre de 2017, fecha en la que deberán estar aprobadas las condiciones indicadas en el siguiente epígrafe, al estar vinculado el reequilibrio económico de la concesión al citado pago. En caso contrario, sin más dilación, procederá la exigencia de dichas cantidades.

2º. Proceder a fijar las condiciones de equilibrio económico de la concesión de acuerdo con los criterios derivados del informe de control financiero y de conformidad con la Intervención Municipal, incluyéndose en el mismo la obligatoriedad de pago del IBI, estableciéndose, en el caso de que así resulte, la correspondiente compensación.

3º Iniciar expediente sancionador al concesionario por la comisión de las siguientes infracciones [...]”

Al Acuerdo se anexan los Informes de la Intervención sobre el reequilibrio financiero de la concesión que había remitido a la Concejalía de Deportes.

Respecto del IBI correspondiente a 2017, el Ayuntamiento procedió con fecha 27 de abril de 2018 a una nueva Providencia de apremio

En cuanto al IBI de 2018 se repitió el mismo procedimiento

Con respecto al IBI para el año 2019, por un importe de 24.308,60 €, el Club Hípico Las Rozas reiteró con fecha 26 de agosto de 2019, su solicitud de falta de obligación de pago del IBI, como cada año, y SOLICITÓ LA ANULACIÓN DEL RECIBO EMITIDO –nº de referencia 190016633- correspondiente al finca catastral donde se ubica la Escuela Hípica Municipal.

La solicitud de anulación del recibo del IBI 2019 fue desestimada por



DECRETO de 21 de octubre de 2019 (DOCUMENTO N° 3 DE LA DEMANDA), notificado con fecha 8 de noviembre. Contra dicho Decreto se interpuso Recurso de Reposición de 19 de noviembre de 2019 (DOCUMENTO N° 4 DE LA DEMANDA). El Recurso de Reposición contra la liquidación del IBI para el año 2019 ha sido desestimado por DECRETO de 10 de febrero de 2020 del Sr. Concejal de Hacienda y Transparencia del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, que se adjunta a la presente demanda como DOCUMENTO N° 5. El Decreto desestimando el Recurso de Reposición fue notificado a mi mandante con fecha 21 de febrero de 2020.

Con base en dichos hechos solicita la recurrente que por parte de este juzgado se anulen y dejen sin efecto los actos impugnados, por no corresponder a la parte actora el abono del IBI correspondiente a la escuela hípica municipal y, que se declare que, en lo sucesivo en cumplimiento del contrato concesional, el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid se abstenga de pasar al cobro o compense simultáneamente al concesionario el importe del IBI correspondiente a cada ejercicio, para mantener el equilibrio financiero de la concesión de la escuela hípica municipal.

El ayuntamiento demandado, por su parte, manifiesta que se ha practicado la liquidación del tributo conforme a la normativa reguladora del impuesto y que lo cierto es que la parte recurrente no aporta razón alguna para proceder a la anulación del recibo del IBI de 2019.

Que no consta que se haya tramitado expediente alguno por el que se conceda exención o bonificación en la cuota íntegra del impuesto, correspondiente a la finca y sujeto pasivo de referencia, habiendo sido emitidos los recibos por su importe principal

Que el informe que consta de 27 enero 2020 y que se refiere al Acuerdo de Gobierno de la Junta Local de 30 junio 2017, anteriormente transcrito las alegaciones del recurrente, manifiesta que dicho acuerdo municipal no ha sido recurrido por la hoy actora y que del mismo se desprende que queda incluido, en todo caso, la obligatoriedad del pago del IBI, estableciéndose, en el caso de que así resulte la correspondiente compensación.

SEGUNDO.- De las manifestaciones de las partes y del propio expediente administrativo consta, que pese a la cláusula establecida en el apartado 17 del contrato concesional; en el año 2001 ya la recurrente recibió liquidaciones del IBI correspondiente a los ejercicios 1999 y 2000 solicitando su anulación. Pues bien, frente a dicha solicitud la Comisión de Gobierno dictó resolución en fecha 25 abril 2001 desestimando la concesión de la exención en la cuota del IBI. Dicha



resolución no consta que fuera recurrida por la actora. En este sentido no podemos, como pretende la actora, entender que se encuentra exenta del pago del IBI por así establecerlo dicha cláusula derivada de la aplicación del apartado 17, puesto que ya en abril de 2001 el ayuntamiento desestimó dicha exención de la cuota del IBI y basándose en el apartado 17 del contrato concesional.

A partir de dicha fecha se han ido girando liquidaciones y, posteriormente, se han ido transfiriendo en favor de la recurrente una cantidad equivalente a la correspondiente liquidación anual del IBI, pero no en aplicación del apartado 17 de las cláusulas del contrato, sino en concepto de subvención compensatoria con el fin de regularizar la ruptura del equilibrio financiero del concesionario.

Sin embargo, desde 2015, advirtiendo determinadas actuaciones irregulares de la recurrente, que se recogen en la resolución de 30 junio 2017 y determinadas variaciones en el equilibrio económico financiero, el ayuntamiento acordó que se llevase a cabo un estudio del equilibrio económico financiero, estableciendo finalmente que, en el caso de que el 30 noviembre 2017 no estuviesen aprobadas las condiciones relativas al reequilibrio económico de la concesión se procedería a la exigencia de las cantidades liquidadas, incluyéndose la obligatoriedad del pago del IBI en todo caso, y, en el caso en así resulte, proceder a la correspondiente compensación.

Dicho acuerdo que actualmente ha devenido firme puesto que no ha sido recurrido establece, en todo caso, la liquidación y pago del IBI, salvo que corresponda la correspondiente compensación.

Por la recurrente, en ningún caso, se ha probado ni acreditado la existencia de un desequilibrio económico de la concesión que suponga la necesidad de dicha compensación, no pudiendo ésta juzgadora proceder a la misma, al no tener un dato alguno sobre el equilibrio económico dicha concesión.

De conformidad con lo anterior debe entenderse desestimado en su integridad el recurso interpuesto.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional sin imposición de costas por las dificultades de derecho que presenta el presente recurso.



FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, a que nos hemos referido en el fundamento primero de esta sentencia, debo declarar y declaro su conformidad con el ordenamiento jurídico, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, una vez firme, quien deberá acusar recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MERCEDES ROMERO GARCIA